

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes a la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El general en Jefe dá cuenta de que en la noche de anteayer atacó el enemigo el fuerte de Cáceres por dos veces, siendo resueltamente rechazado.

Asimismo manifiesta que nuestra artillería había cañoneado desde la Puebla las trincheras que construye el enemigo cerca de Añastro; y que un Jefe de Estado Mayor, al que destacó con fuerzas desde Armiñon para practicar un reconocimiento sobre la derecha, ocupó a Berantevilla, cuyo punto abandonaron dos compañías del batallón El vijo, que lo defendían, sosteniendo un ligero tiroteo.

Añade que en Vitoria no ocurría novedad.

El general Loma dice que los facciosos han vuelto a atacar el fuerte y pueblo de Mercadillo con gran número de fuerzas, habiendo sido rechazados por la guarnición de una manera heroica, y sufriendo grandes bajas.

El general Blanco ha introducido en Hernani dos grandes convoyes de viveres y municiones a fin de asegurar sus comunicaciones con dicho punto, ocupando

y atrincherando todos los caseríos y la carretera hasta Oriamendi. Nuestras pérdidas para lograr este objeto consistieron en cuatro soldados muertos y 11 heridos, sin poder precisar las del enemigo, que dicho general considera mucho mayores.

CENTRO.—Según noticias recibidas de Alcañiz, se sabe por presentados con armas y bagajes que algunas facciones han vadeado el Ebro por Chipriana y Caspe, tomando la carretera hacia Bujaraloz; y que van muy desalentados y aspeados.

Con referencia a los mismos Jefes facciones, se asegura que del quinto batallón se han presentado muchos en los pueblos del tránsito, donde se recogen bastantes rezagados. Se sabe además que se oía fuego de cañón en Cantavieja.

El Capitán general de Aragón dice que, concedor del paso del Ebro por las citadas facciones, ha dado órdenes y colocado conveniente las brigadas Catalán, Delatre y Moreno Villar, llamado a Zaragoza, reforzando la guarnición de Huesca, con otras medidas para estar prevenido a acudir al punto a donde puedan dirigirse las facciones.

(G. del día 5 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Don Gregorio J. Babé solicitando autorización para introducir y adeudar en la Aduana de la Coruña, con los beneficios del decreto-ley de 22 de Noviembre de

1868, los materiales extranjeros que han de emplearse en un buque que está construyendo en Muros:

Visto el art. 13 del decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868 concediendo a los dueños de buques el reintegro de los derechos de Aduanas satisfechos por los materiales introducidos del extranjero para construir ó reparar embarcaciones, previa la justificación de haberlos invertido en esta clase de obras:

Vista la instrucción de 22 de Marzo de 1873 para el cumplimiento de los artículos 13 y 14 de dicho decreto-ley, en la que se limita la importación de materiales a las Aduanas cuyos puertos tengan astilleros, y se establecen diversas formalidades que sólo pueden llevarse a efecto en aduanas de alguna importancia:

Considerando que el citado decreto no impone a los dueños de buques mas obligación que la de justificar el empleo de los materiales en construcciones ó reparaciones de buques;

Y considerando que las limitaciones de la instrucción no pueden anular en buenos principios administrativos las concesiones del decreto ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se devuelvan los derechos satisfechos por materiales extranjeros invertidos en reparaciones y construcciones de buques, aun cuando estas se hagan en puertos distintos de aquellos en que se verificó la importación y adeudo, y que al efecto se observen las siguientes reglas:

1.º En las facturas de cabotaje se consignarán todos los datos que establece la instrucción de 22 de Marzo de 1873 para las declaraciones y aforo de los materiales.

2.º Estas facturas servirán de declaración de entrada en la Aduana del puerto en donde hayan de hacerse las construcciones ó reparaciones.

3.º Para las visitas y reconocimientos que previenen los arts. 5.º y 7.º de la indicada instrucción, actuarán dos empleados periciales; y si no los hubiere en la Aduana del puerto en que se hagan las obras, se trasladarán de la que despachó los materiales, siendo de cuenta del dueño de la embarcación los gastos del viaje.

Y 4.º El expediente se ultimaré y remitirá a la Dirección general de Aduanas por la que despachó de entrada los materiales.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1875.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas.

(G. de 5 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Encarezco una vez más a los señores Alcaldes constitucionales el puntual y exacto cumplimiento de lo prevenido por mis circulares publicadas en los Boletines oficiales del día 2 y 5 del corriente; y al propio tiempo y para evitar dudas hago presente, que los individuos que por haber pertenecido a comités ó juntas carlistas resuelvan reconocer la legalidad vigente, deben hacerlo ante mi autoridad y prestar el correspondiente juramento de adhesión.

Santander 7 de Julio de 1875.—El Gobernador Francisco Javier Camuño.

Minas.

D. José Claderon y Cubas, abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de la Administracion civil y en propiedad jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Francisco Solórzano, vecino de San Miguel de Luena, ha presentado una solicitud de registro de veinte y ocho pertenencias con el nombre de San Francisco, de mineral carbon al sitio que llama La Peña Martera, término del lugar de San Miguel de Luena, Ayuntamiento de Luena, que linda al Norte el sitio La Ferneda; al Este los Cantos de la Paulina; al Sur Peña Friste, y al Oeste el Hayal del Carpio.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en el sitio arriba mencionado de La Peña Martera, distante del Hayal de la Mortera 150 metros próximamente en direccion Este; desde él se medirán al Norte 200 metros, fijándose la primera estaca; de esta al Este 400 metros la segunda; de esta al Sur 700 metros la tercera; de esta al Oeste 400 metros la cuarta; de esta al Norte 400 metros cerrando el perímetro. La presentacion tuvo lugar el dia tres del actual, á las dos horas de su mañana.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de este dia la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Julio de 1875.—José Claderon y Cubas.

ADMINISTRACION

ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

En el «Boletín Oficial» fecha 3 del corriente mes, se halla inserta la exposicion y Real decreto de 22 de Junio proximo anterior, relevando del pago de las multas á los dueños ó poseedores de vacas ó de cabezas de ganado que no teniéndolas inscritas en los amillaramientos de la riqueza territorial para los efectos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, hagan declaracion de ellas antes del dia 1.º de Enero de 1876, para que sean debidamente incluidas en los documentos estadísticos de respectiva localidad.

En su virtud procederán desde luego los Sres. Alcaldes de la provincia á dar la publicidad debida por medios de bandos ó en la forma que se acostumbra en cada municipio, al expresado Real decreto.

Santander 2 de Julio de 1875.

—El Jefe económico.—P. S., Elias Bermudez.

En la «Gaceta» de Madrid correspondiente al 27 de Junio último se halla inserta la Real orden siguiente:

Ilmos. Sres.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por VV. II., ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto la compensacion de débitos y créditos de los Ayuntamientos que autorizó el art. 2.º del Real decreto de 17 de Abril último, y los modelos que la acompañan.

De orden de S. M. lo digo á VV. II. para los efectos correspondientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1875.—Salaverría.—Sres. Director general de la Deuda é Interventor general de la Administracion del Estado.

Instruccion para llevar á efecto el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 17 de Abril último ó sea la compensacion de débitos y créditos de los Ayuntamientos, autorizada por el mismo.

Art. 1.º La compensacion autorizada por el art. 2.º del Real decreto de 17 de Abril último se entiende respecto á los créditos de la Hacienda por los devengados con anterioridad á la fecha de dicho decreto; y respecto á los derechos de los Ayuntamientos procedentes de atrasos que resulten á su favor como partícipes de las rentas públicas, de los que la Hacienda tenga percibidos y acreditados en sus cuentas de gastos públicos á á favor de los Municipios, y de los mismos derechos que en adelante realice y acredite, siempre que se hayan devengado con anterioridad á la fecha de dicho decreto.

Art. 2.º Respecto á los intereses de la Deuda se entiende de los devengados hasta fin de Junio de 1874 por las inscripciones correspondientes á los Ayuntamientos que obren en poder de los mismos, y de los que igualmente les correspondan por los bienes de Propios enajenados cuya liquidacion y entrega de inscripciones no estuviese terminada.

Art. 3.º No se admitirán por consiguiente á la compensacion los intereses de inscripciones que correspondan á los Ayuntamientos en concepto de Patronos ó Administradores de bienes de Beneficencia, Instruccion pública ó con destino á otros determinados objetos, ni tampoco los cupones de títulos de la Deuda del Estado ú otros valores del Tesoro.

Art. 4.º Tampoco se admitirán á la compensacion las facturas de intereses de inscripciones pertenecientes á

los Ayuntamientos que hubieren sido negociadas por los mismos, y que hayan revertido é su poder por efecto de nueva negociacion.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que deseen utilizar los beneficios de la compensacion la reclamarán de oficio á la Administracion económica de la provincia; expresando la clase de créditos que se propongan obligar á la compensacion, y la de los débitos á cuyo pago haya de ser aplicable su importe.

Art. 6.º Cuando á la compensacion hayan de aplicarse intereses de la Deuda, los Ayuntamientos presentarán en la Administracion económica las inscripciones de su pertenencia que se hallen domiciliadas en la misma, y las carpas ó facturas de intereses vencidos y no satisfechos hasta fin de Junio de 1874, estén ó no requisitadas por la Administracion.

Art. 7.º La Intervencion de la misma cuidará de comprobar las inscripciones con las carpas ó facturas de sus intereses, así como la liquidacion de estos, para ajustar la cual tendrá presentes las advertencias siguientes:

1.º Que á los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1867 hasta fin de Junio de 1872 corresponde deducir por impuesto sobre la renta el descuento del 5 por 100 de su importe.

2.º Que de los intereses correspondientes á los semestres segundo de 1872 y primero y segundo de 1873, sólo son abonables en metálico las dos terceras partes, con deduccion del 5 por 100 del impuesto, y que la otra tercera parte lo es á papel, y no puede por lo tanto aplicarse á la compensacion.

3.º Que de los intereses del primer semestre de 1874 corresponde liquidar las dos terceras partes íntegras, y la tercera restante por el 50 por 100 de su importe, todo á metálico, con excepcion del impuesto.

Art. 8.º Los intereses que en concepto de «anticipaciones» á corporaciones civiles correspondan á los Ayuntamientos por cuenta de inscripciones pendientes de emision de la venta de sus bienes de Propios se liquidarán con arreglo á las advertencias contenidas en el artículo precedente, aplicando en concepto de tal «anticipacion» solamente la parte líquida que corresponda abonar á metálico. Esta liquidacion se justificará en cada caso con certificacion que expedirá la Intervencion, con referencia á la cuenta respectiva, en que se haga constar el importe que corresponda por intereses íntegros de cada semestre, las deducciones que sean procedentes y el líquido á metálico aplicable á la compensacion, que se entienda en este caso

sin perjuicio de la liquidacion definitiva que deba preceder á la entrega de las inscripciones luego que sean emitidas.

Quando esta deba realizarse, se formalizará el reembolso de la anticipacion; se aplicará al impuesto la parte que le corresponda, y al pago de intereses como remesa á la sucursal de la Deuda el importe íntegro de estos.

Art. 9.º A los Ayuntamientos que teniendo domiciliado el pago de intereses de sus inscripciones en la Tesorería de la Deuda hubiesen recibido el documento representativo de los dos tercios abonables á metálico que se expidió por el segundo semestre de 1873 vencido en 1.º de Enero de 1874, y en el cual no se expresa la corporacion á que corresponde, se les admitirá aquel á compensacion; pero suspendiendo las operaciones hasta que, remitido por la Administracion económica respectiva á la Direccion de la Deuda, le devuelva esta con nota autorizada en el mismo documento que haga constar su confrontacion y conformidad con la factura de referencia, y que la inscripcion ó inscripciones pertenecen al Ayuntamiento que le hubiese presentado para dicho objeto.

Art. 10.º Cuando el importe líquido á metálico de una factura sea mayor que el débito á cuya compensacion se aplique, se liquidará por la Administracion económica, y se hará constar al respaldo de la misma factura por medio de nota la parte aplicada á la compensacion y el resto á que quede reducido dicho importe líquido. Esta nota será suscrita por el Jefe é Interventor de la Administracion económica.

En equivalencia de la parte de cada factura que se haya admitido á compensacion, expedirá la Administracion económica una certificacion, modelo núm. 1.º, en la que se haga constar el mismo pormenor de la factura, su liquidacion, la parte á metálico admitida y el resto á que quede reducida.

Estas certificaciones, cuyo número y fecha de expedicion se hará constar en la nota que se consigna en las facturas de su referencia, se considerarán como metálico para la formalizacion del ingreso y salida correspondiente, y se remitirán á la Direccion de la Deuda con la cuenta del mes respectivo, en equivalencia de las facturas, para que en su vista puedan hacer las oficinas centrales las anotaciones procedentes en el ejemplar que conserven de las mismas facturas.

Las facturas anotadas se devolverán al Ayuntamiento á que correspondan, despues de formalizada la operacion, para que pueda utilizarlas en las subastas de

manifiesto en la Secretaria por término de ocho dias, para que puedan enterarse y reclamar las personas á quienes interese.

Villafufre 23 de Junio de 1875.
—Martin Muñoz.

Ayuntamiento de Polaciones.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1875 á 1876, se halla de manifiesto por término de ocho dias en esta Secretaria municipal, durante los cuales pueden reclamar los que se crean perjudicados, en la inteligencia que trascurridos que sean no serán oidos.

Polaciones Junio 27 de 1875.
—Benito Aller.

Ayuntamiento de Tresviso.

Terminado ya el repartimiento de la contribucion sobre la riqueza territorial y pecuaria de este distrito para el próximo año económico de 1875 á 1876, se halla espuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento para que los respectivos contribuyentes puedan enterarse de él durante el término de seis dias, y producir las reclamaciones á que haya lugar.

Tresviso 29 de Junio de 1875.
—El Alcalde, José Lopez.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito para el ejercicio económico de 1875 á 1876, se halla espuesto al público en la secretaria municipal por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravio que á su derecho convengan.

Alfoz de Lloredo 28 de Junio de 1875.—El Alcalde, Juan Manuel Cianca.

Ayuntamiento de Escalante.

Terminado el reparto y apéndice al amillaramiento de este distrito correspondiente al año económico de 1875 á 76, se halla de manifiesto en la Secretaria

de este ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde el que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Los contribuyentes que gusten podrá enterarse de las cuotas que les han correspondido por rústica, urbana, pecuaria y colonia, durante dicho término.

Escalante y Junio 30 de 1875.
—Francisco Rivas.

Ayuntamiento de Piélagos.

El apéndice que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al año económico, se halla confeccionada y expuesto al público por término de ocho dias, para que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados.

—Piélagos 26 de Junio de 1875.
—Manuel Quintanal.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

El apéndice de las alteraciones experimentadas en la riqueza inmueble de este distrito en el corriente año económico, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias en los que podrán examinarlo los contribuyentes en la Secretaria municipal y deducir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Mazcuerras 20 de Junio de 1873.—Fernando Sanchez de la Rozuela.

JUNTA SINDICAL. DEL

Colegio de Corredores de esta plaza.

Londres á 8 div. 48-30; al 29 de Agosto, 48-45.

Barcelona á 8 div. 1¼ por 100 beneficio.

Madrid á 8 div. 1 1/8 daño.

Oviedo á 8 div. 1¼ daño.

Gijón á 8 div. 1¼ daño.

Santander 5 de Julio de 1875.—El Adjunto de turno, Victor M. Cedrun.

Londres á 60 div. mandado á la aceptacion, 42-65.

Logroño á 8 div. 3¼ daño.

Palencia á 8 div.

Santander 6 de Julio de 1875.—El Adjunto de turno, Victor M. Cedrun.

Anuncios.

El 6 del mes de Junio desapareció del pueblo de San Pantaleon de Aras, en el Ayuntamiento de Voto, un novillo, Tudanco, por castrar, de edad como de 22 meses, color algo negro, con la cin-

ta del lomo blanca, buena cabeza, astas blancas, un poco abiertas y gordas, ojeras blancas y un poco chato. 4-1

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mejico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañia. de 2,600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

S. NAZAIRE,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San

Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos eypresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA.

Tercera clase Rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés número 1, y á los Sres. P. Larrinaga y Compañia, Muelle, 5.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto 1.º el del próximo Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

COTOPAXI.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle núm. 31, ó en la correduria de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

AL PÚBLICO.

El único depósito de venta al por mayor de las bujías de LA ROSARIO, que estaba situado en la plazuela de la Puntida, junto al Teatro, se ha trasladado á la casa jardines de la Peninsular, detrás del Muelle, y vende á los precios siguientes:

Paquete de 420 gramos netos, á 4 reales.
Id. de 400 id. id. á 5 reales 80 cénts.
Id. de 320 id. id. á 3 reales.
Id. de 300 id. id. á 2 reales 80 cénts.
20-1-a

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 15 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 16 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.

IMPRESA DE E. LOPEZ HERRERO.